

## PROYECTO CORRECCIONAL (REGIONAL)

### - Comentarios a la declaración del proyecto del CTR como Proyecto Regional -

#### LA LEY DEL <<LISTO>> DICE :

**Los Proyectos Regionales se caracterizan...que han de reunir dos presupuestos o requisitos: Su utilidad pública o interés social y su interés para la comunidad...**

- Lo primero que se debe cumplir es: la Constitución, Ley de Residuos (de la que aún carece C y L), de Aguas y de EIA.
- Como se puede observar (no hace falta ser un talento) en la llamada solución provisional de las basuras (insolidaria), el interés social lo han acotado en un 60% de recogida, lo cual supone (la comunidad) León y su Alfoz. Obviando el 40%, que incluye el resto de las poblaciones pequeñas, para las que el interés social no existe.
- ¡Falta un buen porcentaje de utilidad pública!
- Hay que distinguir entre la ubicación en sitio adecuado y el interés provincial de tener un CTR.
- Su empecinamiento brutal y su firme convicción en hacer daño están plasmados en el alto riesgo de contaminación que para el abastecimiento urbano y regadío supondría el hacerlo en S. Román. Y ya, a últimos de marzo, propiciando las denuncias y multas con 400.000 pts. a participes en las manifestaciones de Estébanez.

**En cuanto al ...tratándose de una infraestructura promovida por una entidad pública.. debe entenderse implícita..**

- Debe entenderse sometida a la Ley y al Derecho. Y si no, para qué queremos las leyes de Residuos, EIA, de Aguas, etc.

**...interés social aparece reconocido en el Art.12.4 de la Ley de Residuos..**

- Es el colmo de la desfachatez. Pasan por encima el mismísimo Art.12 apartado 1.

**...existencia de un interés para la comunidad...**

- Para toda la comunidad, no solamente el 60 % (solución provisional)
- Sin poner en elevado riesgo de contaminar a 24 pueblos (al menos) sus abastecimientos y regadíos, siendo mayor el daño que el interés alegado.

**... que justifique la aprobación de un Proyecto como Regional..**

- En el 99 hablaban de Planes Sectoriales, y recientemente la nueva consejera de M.A..
- Debe estar sometido a la Ley y Derecho y nada puede justificar el capricho y la cerrazón de saltárselos. Para esos están, para regular y proteger. En este caso lo que falla es la base, que es la ubicación, no la necesidad de tener un CTR.
- Hábilmente lo substraen del Proyecto o Plan provincial que engloba todo un conjunto de obras, etc.

**... se justificará por interés general del sector afectado ... trasciende de forma clara el ámbito local.**

- La ubicación es local y concreta. Y tiene unas leyes específicas, que debe cumplir.
- Dicen:- interés general del sector - Luego, debería ser Plan Sectorial.
- Trasciende el ámbito local y llega al Provincial, no al Regional.
- Lo que se discute es la ubicación, no la necesidad o interés, por todos aceptada, de tener un CTR.

**Existe un problema generalizado de gestión de residuos en la provincia en de León...**

- Provocado por la incapacidad e incompetencia del Consorcio y ahora también de la Junta, únicos responsables, obstinados en plantar el CTR en S. Román. No sabemos a los intereses que obedece, pero sí el daño que están empeñados en hacer. La mala intención la demuestran dejando pasar el tiempo para provocar una situación de extrema urgencia alargada hasta este momento, ya que el próximo año obliga la normativa europea.
- Lloran, a moco tendido, encima de cualquier instancia o autoridad recabando su apoyo al proyecto con el cuento de que necesitan un CTR y el único sitio es S. Román, no cuajado debido al chantaje de la oposición popular insolidaria y tonta.
- De esta manera se cargan o pasan por encima de la Ley de E.I.A. Art.7 : Ev.I.A. = (sumatorio de 3 Estudios de I.A.):
- Est.I.A. 1º.-Dirigidos a la localización más desfavorable u optima: Estudio de las 10 Ofertas y descarte de S.Román, dejando 4 alternativas, como todos sabemos. Aunque, -entre nosotros- ya le tenían el ojo echado.
- Est.I.A. 2º.-Orientados a evaluar las distintas alternativas que pueden darse: Después del "cambiazó" e incluido nuevamente S. Román, solo se estudió esta alternativa. Pasaron por alto el estudio de Villaquejida y Sata. Mº de Condado.
- Est.I.A. 3º.-Dirigidos al análisis de un proyecto específico, con una alternativa predeterminada: La fase en donde se han cebado y nos quieren colar.

**... en el resto de la provincia existen vertederos incontrolados, según inventario realizado por la Conserjería de M.A.**

- Los vertederos incontrolados les da igual.

- En la solución transitoria, hasta que se ubique y construya el CTR, contemplan el hacerse cargo del 60% de las basuras (León y Alfoz) solamente y de forma insolidaria. El resto, 40% (pueblos pequeños y vertederos incontrolados) lo han obviado de forma descarada y cínica.
- Por otra parte, la UE solo concede fondos para los CTR, pero no para recoger y limpiar los vertederos ilegales.

**Existe, por tanto, un interés general para solucionar el problema de los residuos en esta provincia.**

- Válido el comentario anterior.
- No se puede alegar interés para solucionar el problema después de tres largos años empeñados en ubicar y construir el CTR en S. Román, lugar que el Consorcio el Inypsa descartaron en el primer EIA (Diario de León 01-04-98).
- Los Estudios de las Universidades leonesa y madrileña, avalados por D. Ramón Llamas (Catedrático de Hidrogeología de la UCM) y el CSIC, corroboran el inadecuado emplazamiento.
- No existe, ni tienen el más mínimo interés (general), por solucionar el problema con coherencia, ganas de trabajar y talento. Dinero, da la impresión que les sobra (super-medidas correctoras), pues háganse dos CTRs (como dicen los Ecologistas). Uno al lado de León y el otro al lado de Ponferrada, los mayores productores de residuos.

**En la Comunidad de C y L ... se aprobó el Plan Director Regional de RSUs ..... con el objeto de admitir las soluciones provinciales o supramunicipales ....**

- Provinciales no quiere decir Regionales. De ser Regionales, supondría uno o varios CTRs par toda la Comunidad de C y L
- Soluciones que debe aportar el Consorcio sin inmiscuirse la Junta con una Ley Regional prevista para otros menesteres.
- Se olvidan del Plan Director Regional de Abastecimientos Urbanos, en orden de prioridad superior al de los RSUs.

**.. ha formulado una Estrategia Regional de Residuos, que actualmente se encuentra sometida al trámite de inf. pública..**

- ¿Residuos de qué tipo?
- No está aprobado el Plan Director, le falta la E.E.P. (Evaluación Estratégica Previa).

**La planta de S. Román corresponde al nuevo sistema de gestión de residuos urbanos en C y L.**

- Sistema del dedo bobalícón y caprichoso, solo impuesto en León, no así en el resto de las provincias de la Comunidad.

**.. y objeto de declaración de interés regional. Existe, por tanto, un interés general en la construcción de esta planta...**

- ¿Interés Regional?. ¿Qué les va y viene a Valladolid, Zamora, etc...?. Como mucho sería interés provincial, cumpliendo la Ley. Nadie cuestiona tener un CTR, pero no se puede justificar, de ninguna manera, la ubicación en un lugar inapropiado.
- Y con el interés general del abastecimiento urbano y los regadíos, de al menos 24 pueblos, especialmente protegidos por la Ley, ¿qué pasa?. Son unos derechos fundamentales que no se pueden atropellar, y menos por la Administración.

**Constan en el procedimiento los informes..... y la Declaración Evaluación de Impacto Ambiental simplificada.**

- En que quedamos, ¿en Declaración o en Evaluación?
- Procedimiento de qué. ¿Del proyecto?. ¿Del Plan?. Cambia mucho la cosa.
- Premeditadamente eluden que el Plan estaba adjudicado antes de la E.E.P. y de la D.I.A.. Todo lo contrario de cómo debe ser. Véase el procedimiento seguido con la autovía León -Benavente y declaraciones del consejero de M.A. en la prensa.

**La información pública realizada ha sido única a los efectos de aprobación del Proyecto Regional y la D.I.A..**

- Al parecer mezclan hábilmente la D.I.A., que para estos listos vale tanto para el Plan promovido por el Consorcio como para el Proyecto Regional de la Junta.

**.. pese a que los rechazos están exentos, casi totalmente, de otros constituyentes que no sean inertes..**

- Claro, son "no inertes", y según el Art. 43 del Plan Hidrológico de la C.H. del Tajo, que habla de la ordenación de vertederos de residuos sólidos, dice:  
En relación con su posible afección al DPH, los vertederos de RSUs cumplirán la siguiente normativa:  
A) Los vertederos de sólidos inertes no podrán establecerse en las áreas inundables de los cauces, a menos que se protejan de forma que no puedan ser arrastrados en el caso de avenidas. Los vertederos de sólidos no inertes no podrán estar, en ningún caso, en las áreas inundables de los cauces. - ¿queda claro?.

**... el depósito controlado de residuos (en adelante DCR) se ha proyectado con unas características similares a las de un depósito de residuos peligrosos y se adapta a los criterios de la Directiva 1999/31/CE..**

- No es descabellado pensar que realmente este DCR pueden haberlo proyectado para albergar residuos peligrosos de toda la Región de Castilla y León, y por eso, su empeño en declararlo como Proyecto Regional.
- Se adapta pero no cumple la Directiva europea (solamente se podría ubicar y construir, si el Estudio hidrogeológico demostrase que el terreno es adecuado, lo cual en este caso no se cumple).

**Configuración del DCR, evitando que en él tengan entrada las aguas de escorrentía o de cualquier otro origen.**

- Ese otro origen, "se refieren al extraterrestre", o a las inundaciones acaecidas en los tres primeros meses de este año, que no han previsto ni calculado a pesar de estar pronosticadas y contempladas en el Atlas de Riesgos Naturales de Castilla y León publicado por el ITGE.

**De este modo se supera ampliamente las obligaciones, que en un futuro deberán cumplir..**

- Siempre que el terreno sea idóneo y en el caso (que no es el que nos ocupa por la gran extensión que tiene la provincia) de que los terrenos del resto de la provincia fuesen peores, demostrado con sendos estudios hidrogeológicos.

**Ubicación en cabecera de valle, que elimina los riesgos potenciales por avenidas de agua.**

- Esto proviene de una recomendación del Geominero totalmente desacertada y totalmente encontrada con la Ley de Aguas y con el anterior Art.43 del P.H.Tajo.
- El valle donde está la Majada es un cauce y la instalación del DCR va encima, invadiendo su servidumbre.
- Pero vuelven, astutamente, a querer desligar las instalaciones del resto de terrenos que pretenden expropiar. Éstos, también invaden la servidumbre del Arroyo de la Zarza. No su policía (ver dibujo publicado en la prensa).
- Por tanto, si reconociéramos -lo cual no es cierto- que se pudiera instalar en la cabecera de los valles, tampoco cumpliría la recomendación del Geominero porque el proyecto es un ente que incluye terrenos (todos) e instalaciones dentro de los terrenos - los ocupen todos o no -, y al no incluir los cuatro valles (arroyos) en que se ramifica el valle de la Zarza están incumpliendo la recomendación.
- ¡Ojo!, una cosa es incumplir una recomendación y otra muy distinta es incumplir la Ley o las Normativas (transpuestas de esa Ley) de las Confederaciones Hidrográficas.

**El riesgo de contaminación de acuíferos derivado de una mala gestión de esta actividad...**

- Además de por una mala gestión, puede ser derivado de una mala construcción o por el asentamiento en terrenos inadecuados o cualquier otra circunstancia (ver recomendación del Geominero y el Informe de CHD).
- Reconocimiento del elevado riesgo de contaminar acuíferos que surten abastecimientos urbanos a pesar de las medidas precautorias. Incumplimiento Art.12.1 Ley de Residuos.
- Reconocimiento de ubicación y construcción encima del DPH, prohibido por la Ley de Aguas.

**... la DIA obliga a realizar una serie de ensayos....**

- Según la Dtra. Herráez estos ensayos deberían estar hechos antes de seleccionar el terreno.

**En la selección de los terrenos, efectuada valorando la existencia de otros lugares, se ha elegido el más idóneo.**

- Ellos mismos (Consortio e Inypsa) los descartaron. Este embuste, esta falacia se desmonta fácilmente.
- Estropearon un Concurso de Ofertas (clamoroso cambiazco) declarándolo desierto.
- En el Plan Provincial ya habían seleccionado esta oferta sin la EIA preceptiva, adjudicando antes de hacerla.
- Aún admitiendo como regular el proceso de selección (algo que no es cierto), no se estudiaron las alternativas, por tanto no se ha elegido la más idónea (los Estudios de las Universidades leonesa y madrileña, con los avales de D. Ramón Llamas y el CSIC, lo confirman), se ha elegido la que más interesaba política y económicamente. Incumpliendo la Ley.

**Tampoco puede enjuiciar este Decreto la adquisición de los terrenos, al tratarse de otro ente público...**

- Es lo que están haciendo desde la primera página del Decreto.
- Mejor dicho, la presunta adquisición. O es que ya dan por hecho la adquisición-expropiación, paralizada de forma cautelar en un auto del TSJCyL y sin haberlos declarado de utilidad pública (algo, por otra parte, improcedente e ilegal). Además, ¿no están utilizando de forma fraudulenta la Ley Regional justamente para esto?. Que cara tienen. Esto es intolerable en un Estado de Derecho y no entendemos como se les permite.

**Este plan es un documento elaborado y aprobado por el Consorcio y se adapta a la planificación regional de residuos..**

- Este Plan es anterior a la Ley Regional, y lo catalogaron de Provincial, con toda la nebulosa de irregularidades que dieron como resultado o provocaron, entre otras cosas, la declaración del Concurso de Ofertas desierto.
- Lógicamente transcurrido el tiempo hasta la aprobación de la Ley Regional (por eso les ha venido muy bien el alargar el problema), al Plan provincial no le ha quedado más remedio que adaptarse, lo cual no es óbice para considerar el Plan Provincial como Regional, a no ser que esté prevista la recogida de residuos, incluso peligrosos, de todas las provincias de la Región Castellano-Leonesa.

**La aprobación de este proyecto como Proyecto Regional cumple los principios establecidos en el artículo 2 de esta ley..**

- Existen otros principios igualmente contemplados, como es la protección del M.A. y desarrollados por unas leyes como la de EIA, Ley de Residuos (estatal, C y L no la tiene), Ley de Aguas, etc., que no cumplen.

**El informe emitido por la CHD sobre este proyecto es favorable, con las condiciones que se manifiestan...por lo que no puede alegarse incumplimiento de la normativa.**

- Se ha hecho un análisis, aparte, al Informe de CHD. Por tanto nos remitimos a él.
- "Lo único favorable"(desfavorable) son las constantes referencias a los elevados riesgos. Incumplimiento Art.12.1 Ley de Residuos.
- Simplemente, aplicando el Art.89 de la Ley de Aguas, no se pueden ubicar actividades de residuos en el DPH. Huelga el pedir permiso de vertidos a CHD, contemplados en el Art.92, puesto que CHD no es competente (en este caso) al ser de aplicación el citado Art.89 y nó el Art.92.
- Ver Art.43 del Plan Hidrológico de CHT, donde está claramente explicado. Se presume que en el resto de los Planes Hidrológicos de las Cuencas Hidrográficas, está contemplado de forma similar. De lo contrario sería ir contra la Ley.

**La ley 10/1998 de Residuos, declara en su artículo 12.4 la utilidad pública e interés social..**

- El Art. 12, lo constituyen varios apartados numerados del 1 al 4 y en orden sucesivo de importancia.
- No se puede aplicar el Art.12.4 si no se cumple previamente el Art.12.1.
- Saltarse el Art.12.1, delata una clara malicia y prevaricación. Una desfachatez incalificable y una más que reprochable intención de hacer daño y manipular la Ley, hecha y redactada de forma clara para que los ciudadanos y la Administración entiendan que no se puede poner en riesgo la salud, ni el agua y que descaradamente la Administración se pasa por el forro de sus caprichos. Deberían atenerse a su estricta observancia y cumplimiento. Para eso están, para proteger y tutelar la salud, agua, etc. , interés general de todos los ciudadanos (no solamente de León y su Alfoz, también de al menos 24 pueblos que serían afectados).

**La argumentación de someter a este proyecto al procedimiento ordinario, no es válida..**

- Sí es válida y está perfectamente definida en el Art.12
- Los Art. 14 y 15 , no cumplen el espíritu del Art.12.1 de la Ley de Residuos (Ley superior en rango). Sí el Art.12.
- Restan importancia a un macro-vertedero diseñado en un principio (la cantidad de Hectáreas siguen siendo las mismas) con una capacidad para albergar al menos 5 millones de Toneladas de rechazos y que en cualquier momento, en la vida del vertedero, pueden retomar o ampliar.
- Si para ellos el procedimiento es meramente simplificado, ¿Por qué utilizar una "super-ley regional" para algo tan simple?, es como matar moscas a cañonazos.

**El Estudio de I.A. se considera correcto y completo...**

- El Informe de la Dtra. Herráez dice que el EIA es incompleto e incorrecto.
- No cumple los Art. 1,2,3,7,19,20.
- Se han centrado en el tercer EIA, y se han saltado los otros dos.
- El Art. 7 de la Ley de EIA, la define como un conjunto de Estudios de Impacto Ambiental ya comentados.

**Por otra parte, el procedimiento de EIA es un método de análisis técnico....**

- Es incorrecto, esta definición según el autor de un artículo, Jose Luis Sanz Contreras, en el libro del Geominero: Evaluación y Corrección de I.A., la Ev. de I.A. se define como "el proceso de análisis encaminado a predecir los impactos ambientales que un proyecto o actividad daría lugar si se realizara y con el fin de establecer su aceptación, modificación o rechazo por parte de la Administración". Y es un sumatorio de tres Est. de I.A., tal y como lo iban haciendo con las 10 Ofertas del Concurso que estropearon. El subjetivismo lo plasman en su fijación con esta Oferta descartada inicialmente.
- Se olvidan de la protección del agua para el Abastecimiento Urbano (Directrices del Proyecto Regional de Abast. Urb.,Ley de Aguas y de Residuos) y de los regadíos, 2º en orden de prioridades y modificado este orden por CHD (Directriz C1).

**El artículo 1.3 del Decreto Legisl. 1/2000, de 18 de Mayo...se establece la obligatoriedad de la Ev.Estr.Priv. ...No se refiere a los Planes provinciales..**

- El concepto de Proyecto está claramente definido en el Art.5 del Decreto 209/1995 de 5 de Oct., por tanto, sí se refiere a Planes. Para unos casos utilizan el concepto de Proyecto Regional y cuando les conviene el de Plan Provincial, evidenciando el alto grado de cinismo y la repugnante intención de hacer daño a toda costa.
- Según la Ley de E.I.A., la EEP obligaría a los Proyectos Regionales Art.19 y 20. Lo mismo el Decreto 209/1995 en el Título II, Art. 40.
- No se concibe que en los Anexos de estas Leyes y Decretos de C y L, adquiera mas importancia una explotación de aves (por ejemplo) que un macro-vertedero respecto al impacto ambiental.
- La DIA, de estos señores, no cumple el Art.23 del Decreto 209/1995.
- El agua y su especial protección y tutela, tiene Ley específica aparte y superior a la de Ev. de I. A..
- La Ley 5/1998 de 9 de Julio, por la que se modifica la Ley 8/1994, de 24 de junio de EIA, define en su Exposición de Motivos, algo que han borrado de un plumazo en la nueva Ley 1/2000, por que no les interesa:
- " En consecuencia, esta modificación de la citada Ley pretende incorporar un sistema flexible que permita someter a dicho control preventivo a las nuevas actividades, tan pronto como estas surjan, o someter a dicho control determinados tipos de

proyectos que, en principio y con carácter general, no suponen un riesgo para el medio ambiente, pero que en atención a su especial localización o características, si podrían ocasionar daños de difícil reparación”.

**Decreto 151/1994 de 7 de julio. Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana**

**ANEXO I**

**2.- La Ordenación del Territorio Regional**

El abastecimiento de agua potable es una infraestructura física fundamental en la organización del territorio, en cuanto que condiciona primariamente tanto el desarrollo de los asentamientos de población como las actividades industriales dentro de aquel territorio....